

Radicado: 27001-33-33-001-2016-00203-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Carlos Alberto Rivas Parra
Ejecutado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy veintisiete (27) de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación.

Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 934

RADICADO: 27001-33-33-001-2013-00753-00.
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: CRISTIAN COPETE MOSQUERA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

El, doctor **IGNACION CUESTA ALLIN**, actuando como apoderado judicial del señor **CRISTIAN COPETE MOSQUERA**, instauró demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, para que se le cancelen las obligaciones contenidas en la sentencia No. 117 del 31 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, y la sentencia No. 219 del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, por medio de la cual se modifica la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 27001333300320130075300.

En razón a lo anterior, este Despacho profirió el Auto 160 del 25 de marzo de 2021 y 228 del 27 de abril de este mismo año, mediante los cuales se libró el correspondiente mandamiento de pago, por encontrar que de la documentación obrante en el expediente se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicha providencia fue notificada personalmente, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público, del

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2016-00203-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Carlos Alberto Rivas Parra
Ejecutado: UGPP

ejecutado y demás sujetos procesales, los mismos días en que fueron proferidos.

Por tanto, la entidad ejecutada, a partir de la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago, **tenía 10 días hábiles**, para presentar las excepciones a que hace alusión el artículo 442 del CGP, esto es, **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”**. No obstante, la entidad ejecutada guardó silencio, en consecuencia, no presentó excepciones.

Así las cosas, como en este proceso, la parte ejecutada no propuso excepciones, obligado resulta seguir adelante con la ejecución del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que a la letra dice:

“(…)

*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte que el ejecutado haya dado cumplimiento cabal a la providencia judicial que se le reclama su cumplimiento o pago, por tanto, es claro que aún se adeuda la orden judicial reclamada por el ejecutante, habida cuenta que en el expediente no se ha demostrado pago o cumplimiento alguno y como se sabe, es carga de la parte ejecutada probar que pagó, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado¹, al advertir que **“(…) no es obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo aportar copia auténtica de los actos administrativos ni otros documentos que acrediten el cumplimiento de la condena, porque la carga de la prueba del pago es de quien pretende beneficiarse de su declaratoria, esto es, de la parte ejecutada”**; por tanto, se repite, en este juicio, obligado

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de tutela del 04 de octubre de 2018; Radicado: 11001-03-15-000-2018-02056-00, Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ.

² *En similar sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, en la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), que sostuvo:*

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-.

Radicado: 27001-33-33-001-2016-00203-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Carlos Alberto Rivas Parra
Ejecutado: UGPP

resulta seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y para que consecuentemente cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P, en concordancia con el artículo 4º, literal **b)** del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016³, del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, en suma equivalente al **7%** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, valor que será reconocido y pagado a la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

*En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, **porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo** (Negrillas fuera de texto).*

³ **4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2016-00203-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Carlos Alberto Rivas Parra
Ejecutado: UGPP

QUINTO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdó - Chocó

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6325fe7fc3293a504dfd936f17ac3fbe330196f476f59d7507aaa751065259a7

Documento generado en 27/10/2021 05:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>